

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

5123161 Radicado # 2021EE116031 Fecha: 2021-06-11

Folios 9 Anexos: 0

Tercero: 79254587 - GILBERTO LEGUIZAMON MALDONADO

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 01848 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, efectuó visita técnica el día 14 de junio de 2017, al predio ubicado en la Carrera 17 A No. 58 A – 15 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, predio donde el señor **GILBERTO LEGUIZAMON MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79254587, realiza actividades relacionadas con la transformación de pieles como el recurtido y teñido de pieles, en aras de verificar el cumplimiento en material ambiental.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el Concepto Técnico No. 13729 del 23 de octubre de 2018, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de residuos peligrosos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 13729 del 23 de octubre de 2018**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

"1. OBJETIVO

Página 1 de 9





Realizar visita técnica al establecimiento Curtiembres Gilbert ubicada en el predio de Cr 17 A # 58 A - 15 sur en la localidad de Tunjuelito, con el fin con el fin de verificar las condiciones ambientales del establecimiento en materia de residuos peligrosos.

(…)

4.2.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica realizada se evidenció que el establecimiento Curtiembres Gilbert genera residuos peligrosos de las corrientes: Y18 (lodos generados en el proceso productivo y en el sistema de tratamiento, elementos de protección personal), A1180 (luminaria) y Y12 (recipientes de materias primas e insumos utilizados).

A los residuos peligrosos mencionados anteriormente no se les realiza una gestión ni un manejo integral adecuado debido a que la curtiembre no cuantifica mensualmente los residuos peligrosos, no los tiene etiquetados adecuadamente, ni cuenta con un programa de capacitación para el personal.

A su vez, el Plan de Gestión Integral de Residuos o desechos Peligrosos se encuentra incompleto, no se cuenta con plan de contingencia y las medidas de carácter previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento no fueron realizadas con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente.

(…)

Obligaciones del Generador de Residuos	Observaciones	INCUMPLE INCUMPLE CUMPLE INCUMPLE	
a) Garantiza gestión y manejo integral.	Los residuos peligrosos no se encuentrancuantificados mensualmente y no se encuentran todos etiquetados		
b) Cuenta con Plan de gestión documentando: origen, cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente.	No se están implementando las alternativas de prevención y minimización, no se tienen las medidasde contingencia, no se cuenta con plande capacitación, ni seguimiento y evaluación, ni con cronograma de actividades, no cuenta con indicadores.		
c) La peligrosidad de los desechos está identificada y caracterizada.	El usuario tiene identificado la peligrosidad de los residuos peligrososgenerados en el establecimiento.		
d) Se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados.	Los residuos peligrosos no se encontraban etiquetados y no se ajustana las disposiciones de la NTC1692.		
e) Cumple con Decreto 1609 de 2002 (condiciones de trasporte, presentación de hojas de seguridad).	No se cuenta con las hojas de seguridad ni las tarjetas de emergencia de todos losresiduos peligrosos.	INCUMPLE	
f) Se encuentra registrado conforme Resolución 1362 de 2007.	Cuenta con Registro Único Ambiental (RUA) y ha realizado los cierres de los balances desde los años 2007 hasta 2016.	CUMPLE	
g) El personal está capacitado para el manejo de residuos y cuenta con los equipos adecuados.	No se cuenta con capacitación al personal en cuanto a temáticas específicas del manejo de residuos peligrosos.	INCUMPLE	
h) Se encontró Plan de Contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades o derrames.	No cuenta con plan de contingencia.	INCUMPLE	





SECRETARÍA DE AMBIENTE

 i) Se encontraron certificaciones de los últimos 5 años del almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final. 	Presenta las actas de disposición de todos los residuos peligrosos generados	CUMPLE
j) Planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.	No se tienen documentadas todas las medidas preventivas o de control relacionadas con los residuos o desechospeligrosos que genera.	INCUMPLE
k) Se presentaron las licencias o permisos del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final.	Todos los gestores cuentan con licenciaambiental	CUMPLE

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO

El usuario genera residuos de tipo peligroso de las corrientes Y18 (lodos generados en el proceso productivo, en el sistema de tratamiento y elementos de protección personal), A1180 (luminaria) y Y12 (recipientes de materias primas e insumos utilizados) por tanto debe dar cumplimiento al artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

De acuerdo con la visita realizada el día 14/06/17, se evidenció el incumplimiento de los literales a), b), d), e), g), h) y j), conforme a lo descrito en el numeral 4.2.2 del presente concepto técnico.

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente concepto técnico requiere la actuación del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo Cuenca Tunjuelo para:

6.1 RESIDUOS PELIGROSOS

Evaluar jurídicamente la pertinencia de iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **GILBERTO LEGUIZAMON MALDONADO** identificado con C.C. 79254587 del establecimiento **CURTIEMBRES GILBERT** ubicado en la Cr 17 A # 58 A – 15 SUR, por el incumplimiento de los literales a), b), d), e), g), h) y j) del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015 en materia de residuos peligrosos, dado que el usuario genera residuos de tipo peligroso de las corrientes Y18 (lodos generados en el proceso productivo y en el sistema de tratamiento, elementos de protección personal, trapos impregnados y felpas), A1180 (luminaria) y Y12 (recipientes de materias primas e insumos utilizados) y a estos no se les está implementando una gestión y manejo integral adecuado. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales



Página 3 de 9



De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

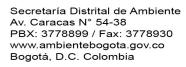
Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, <u>las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993</u>, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las









contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales..."

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

BOGOT/\

Página 5 de 9



IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 13729 del 23 de octubre de 2018, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de residuos peligrosos Literales a), b), c), d), e), f), g) h), i) ,j) y k) artículo 2.2.6.1.3.1 Sección 3 del Decreto 1076 de 2015

"(...)

Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.



Página 6 de 9



En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (...)"

Que conforme lo indica el Concepto Técnico No. 13729 del 23 de octubre de 2018, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, evidenció en las actividades desarrolladas en el predio ubicado en la Carrera 17 A No. 58 A – 15 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, lugar donde el señor **GILBERTO LEGUIZAMON MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79254587, realiza actividades relacionadas o conexas con los procesos de transformación de pieles como el recurtido y teñido de pieles, así mismo genera residuos peligrosos de las corrientes A 1180 (luminaria) y Y12 (recipientes de materias primas e insumos utilizados, evidenciando el presunto incumplimiento a las normas ambientales, en materia de residuos peligrosos.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **GILBERTO LEGUIZAMON MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79254587, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Página 7 de 9





Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **GILBERTO LEGUIZAMON MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79254587, quien desarrolla actividades relacionadas con la transformación de pieles como el recurtido y teñido de pieles, así mismo genera residuos peligrosos provenientes de las corrientes A 1180 (luminaria) y Y12 (recipientes de materias primas e insumos utilizados en el predio ubicado en la Carrera 17 A No. 58 A – 15 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad (CHIP Catastral AAA0022AERU); con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, por la presunta mala disposición de residuos peligrosos al no garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **GILBERTO LEGUIZAMON MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79254587, en la Carrera 17 A No. 58 A – 15 Sur de esta ciudad o al correo electrónico <u>curti.gilbert@hotmail.com</u>, de conformidad con los términos y condiciones de los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO. - El expediente **SDA-08-2020-436** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Página 8 de 9





ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de junio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:							
KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ	C.C:	1032431602	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-1094 DE FECHA EJECUCION:	08/06/2021
Revisó:							
AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0133 DE FECHA 2021 EJECUCION:	10/06/2021
Aprobó: Firmó:							
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	11/06/2021

